

Sétimo. El que detuviere á otro privándole de su libertad el día de la elección ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

CUESTION. *Para que exista el delito de coacción electoral, comprendido en el art. 127, núm. 7.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878, en relación con el 125 de la misma, ¿será menester que los detenidos sean electores precisamente en la sección ó colegio donde se hace la elección?*—A pesar de haber alegado esta consideración la defensa del procesado recurrente contra el fallo condenatorio de la Audiencia de Valladolid, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al recurso interpuesto: «Considerando que todo acto contrario á la Ley cometido por funcionario público y con objeto de cohibir á un elector su derecho, oponiéndose al impulso de su libre voluntad, así como la detención y privación de libertad de una persona el día de la elección de Diputados á Cortes, constituye una de las coacciones que castiga con prisión correccional y multa de 100 á 5.000 pesetas el art. 126 de la ley de 28 de Diciembre de 1878: Considerando que al ordenar el Teniente Alcalde de Pozo Antiguo, D. Ildefonso Matilla, la detención de D. Román de la Higuera, Diputado provincial y elector del distrito, y la de D. Manuel José Camacha, Notario de Zamora, sin otro objeto que el evitar que presenciaran el escrutinio general para la elección de un Diputado á Cortes, que tenía lugar en dicho pueblo, cabeza de sección, y que éste último pudiera levantar acta de los abusos que se cometieran, no sólo desatendía el recurrente Matilla, como funcionario público, la prohibición de cohibir á un elector su derecho con un acto ilegal, como era la privación infundada de libertad, sino que por solo este hecho llevado á efecto en el día en que ocurrió, y sean cuales fueren las circunstancias de las personas objeto del mismo, incurrió aquél en la responsabilidad antes señalada, como con acierto ha estimado la Sala sentenciadora, aplicando justamente, entre otros, los arts. 125 y 127, número 7.º, de la ley de 28 de Diciembre de 1878, que no ha infringido, ni por consiguiente cometido el error de derecho en que se apoya el recurso.» (Sentencia de 19 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 11 de Abril de 1885.)

Octavo. Los que turbaren el orden, profirieren gritos ó impidieren la libre circulación, con cualquier pretexto que sea, dentro de los colegios ó á sus alrededores á una distancia de menos de quinientos metros.

CAPÍTULO III

De las infracciones de la ley Electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é Interventores de las Mesas, individuos de la

Comisión del censo y demás personas á quienes se confía alguna función relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas.

CUESTION I. *¿Cuál será el Tribunal competente para conocer de las infracciones de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 á que la misma da el nombre de faltas?*—La Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 15 de Abril de 1884 estableció que siendo meras *faltas*, en el sentido técnico-penal de la palabra, las infracciones comprendidas en el capítulo III de la expresada ley Electoral, el Tribunal competente y el juicio propio para conocer de ellas eran los establecidos para las *faltas*. Esta opinión, empero, del Sr. Fiscal del Tribunal Supremo no ha prevalecido ante el Tribunal de casación: «Considerando, se dice en la Sentencia á que nos referimos, que ninguno de los hechos comprendidos en el título VI de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 se castiga como falta en el sentido legal que éstas tienen según el Código penal, y sí como delitos más ó menos graves caracterizados por la índole de la penalidad á los mismos señalada, por cuya razón la Audiencia de Lérida ha sido, sin duda de ningún género, el Tribunal competente para conocer de la infracción de la ley Electoral que se atribuye á D. Enrique Fontanalls, y por razón de la cual se les ha penado.» (Sentencia de 10 de Marzo de 1885, publicada en las *Gacetas* de 6 y 9 de Octubre, págs. 152 y 153.)

CUESTION II. *La pena de arresto (sin expresión de mayor ó menor) señalada en el art. 128 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, ¿deberá entenderse que es el menor (de uno á treinta días), ó bien el mayor (de un mes y un día á seis meses), ó uno y otro (de un día á seis meses)?*—En la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de que se ha hecho mérito en la *Cuestión* anterior se consignó la opinión de que la expresada pena de arresto debía entenderse comprensiva del *menor* y del *mayor*, ó sea de un día á seis meses. Esta opinión, empero, tampoco ha prevalecido ante la Sala de casación, que ha venido á ratificar la doctrina establecida en la Sentencia de 21 de Febrero de 1881 (1), de que dicho arresto sólo puede y debe entenderse que es el *mayor*: «Considerando que siendo delitos, y delitos graves, las infracciones señaladas en el cap. III, tít. VI de la expresada ley Electoral, por el carácter de pena aflictiva que tiene la multa con que aquéllas son castigadas, al tenor de lo dispuesto en el art. 27 del Código, no sería lógico ni legal entender que el arresto que conjuntamente ha de imponerse á los infractores fuera el menor, puesto que este arresto es una pena leve propia sólo de las faltas, y que como tal no se encuentra comprendido en ninguna de las escalas graduales de las penas para los delitos á que se refiere el art. 92 del mencionado Código, porque siempre se ha considerado que el arresto consig-

(1) Dice así: «Considerando que si bien en el art. 128 de la ley Electoral no se distingue si el arresto ha de ser mayor ó menor, atendiendo á que la pena compuesta de multa se extiende hasta comprenderla como aflictiva, la Sala sentenciadora, al entender que el arresto es el *mayor*, no ha cometido error, etc.» (Sentencia de 21 de Febrero de 1881, publicada en la *Gaceta* de 16 de Mayo.)

nado en las escalas es el mayor, y que así lo ha declarado este Supremo Tribunal en Sentencias anteriores.» (Sentencia de 10 de Marzo de 1885, publicada en las *Gacetas* de 6 y 9 de Octubre, págs. 152 y 153.)

CUESTION III. *Para que la falta de remisión de la copia del acta en la forma y con los requisitos que determina el art. 90 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 sea penable con arreglo al art. 128 de la misma, ¿será indispensable que haya sido maliciosa?*—Así lo estimó la Audiencia de Valladolid, la que, fundada en dicha consideración, sobreseyó libremente las diligencias en el caso expuesto, declarando de oficio las costas. Mas interpuesto contra dicho auto por el Ministerio Fiscal recurso de casación por infracción de ley, citando como infringidos los referidos arts. 90 y 128 de la ley Electoral, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que sólo procede el auto de sobreseimiento libre en los casos que expresamente determina la ley de Enjuiciamiento criminal: 1.º Cuando no resultare justificado el hecho que diese motivo á la formación de la causa. 2.º Cuando el hecho no constituya delito. Y 3.º Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores; en ninguno de cuyos tres casos estaba comprendido el auto de sobreseimiento dictado por la Sala, pues respecto al primero aparecía justificado que el Presidente y Secretario de la sección electoral no remitieron á la Secretaría del Congreso la copia del acta de la elección verificada; en cuanto al segundo, que este hecho es justiciable, según el art. 90 de la ley Electoral y penado en el 128; y respecto al tercero, no resultaba de un modo indudable, como exige la Ley, que estuviesen exentos de responsabilidad criminal dichos Presidente y Secretario escrutadores, pues sólo existía la declaración de los mismos manifestando que ignoraban las disposiciones de la ley Electoral, circunstancia que, aunque fuese cierta, no les eximiría de responsabilidad, ya que la ignorancia del derecho á nadie aprovecha ni le excusa de la falta que comete, y mucho menos á los que ejercen funciones encomendadas por la misma Ley; siendo evidente, por lo tanto, que la Sala sentenciadora, en el auto de sobreseimiento dictado, infringió los arts. 555 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 90 y 128 de la ley Electoral. (Sentencia de 20 de Febrero de 1880, publicada en la *Gaceta* de 28 de Mayo.)—El propio Tribunal Supremo ha resuelto: «que el hecho probado de no haber remitido los individuos que formaron una Mesa electoral la correspondiente copia del acta de votación á la Secretaría del Congreso de Diputados, según lo previene el art. 90 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, constituye un delito que castiga el art. 128 de la misma, y que no hay razón alguna para dejar de calificarle bajo este concepto, ni es suficiente para ello la falta de malicia, porque no se halla comprendida en el art. 124; y que castigando el referido 128, sin distinción alguna, toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que la Ley prescribe, es indudable que aquéllos se hallan comprendidos en dicho caso, debiendo considerarse voluntaria su omisión, toda vez que no consta lo contrario; y que, por lo tanto, la sentencia de la Sala, que *absuelve libremente* á los procesados en este caso, infringe las disposiciones legales citadas por el Ministerio Fiscal recurrente, etc.» (Sentencia de 24 de Junio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 15 de Septiembre.)—Igual doctrina se consigna, en términos aún más absolutos y categóricos, en otra Sentencia del mis-

mo Tribunal Supremo: «Considerando, dice, que al tener como probado la Sala sentenciadora que el hecho por que se procede criminalmente consiste en la omisión cometida por el Presidente é Interventor de una Mesa electoral en no depositar en el correo el mismo día de la votación una copia literal de ella para la Secretaría del Congreso, conforme previene el art. 90 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, es consiguiente que en la aplicación del derecho al caso de autos no debió prescindir de aplicar la sanción penal que para dicha omisión establece el art. 128 de la misma, y al no hacerlo así y dirigir las consideraciones legales al objeto de la libre absolución de los procesados, fundándola en el texto no aplicable del art. 124, núm. 5.º, que trata de las omisiones de los Presidentes y Secretarios de la Comisión inspectora del censo que *maliciosamente* dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso las actas de constitución de los colegios y las de escrutinio, ha hecho indebida aplicación del mismo é incurrido en el error de derecho que señala el número 2.º del mencionado artículo, etc.» (Sentencia de 29 de Septiembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 26 de Noviembre) (1).

CUESTION IV. *Para que la resolución de una Junta de escrutinio tomada á mayoría de votos, descontando á un candidato cierto número de éstos, y, por consecuencia de ello, proclamando Diputado á otro candidato que resultó en virtud de dicho descuento con mayor número de votos que aquél, constituya una infracción de lo determinado en el art. 103 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, ¿será necesario que dicha resolución errónea haya sido acordada á sabiendas y proponiéndose como objetivo el obtener un resultado posible y definitivo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que con arreglo al art. 103 de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, la Junta de escrutinio general no puede anular ningún acta ni voto, estando limitadas sus atribuciones á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, para lo que ha de atenerse estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; pero si sobre el recuento se provocare alguna duda ó cuestión, debe estarse á lo que decida la mayoría de los individuos de la Junta: Considerando que, á pesar de la prohibición terminante que contienen los párrafos primero y segundo del referido artículo, su párrafo tercero prevé el caso de que sobre el recuento se provoque alguna duda ó cuestión, y autoriza á la Junta

(1) Existe, además, otra Sentencia posterior en que se reproduce idéntica doctrina: «Considerando que el art. 90 de la ley Electoral para Diputados á Cortes previene que el mismo día de la votación se entregue en la Administración ó estafeta de Correos más próxima una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la Mesa, certificando de su contenido dos de los Interventores de la misma, con el V.º B.º de su Presidente: Considerando que como hecho probado se demuestra que los recurrentes no dieron cumplimiento á esta formalidad, y que al declararlo así la Sala sentenciadora y aplicar la penalidad del art. 128 de la referida ley Electoral no le ha infringido, así como tampoco el art. 1.º del Código, que supone voluntaria la omisión penable, en defecto de prueba en contrario, que no existe, así como tampoco motivo alguno de atenuación de entidad y analogía con el de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido, como sin fundamento pretenden los recurrentes, etc.» (Sentencia de 5 de Julio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 28 de Agosto.)

para que la resuelva, determinando que se esté á lo que su mayoría decida; autorización que confirma el art. 107 de la misma ley al disponer que en las certificaciones parciales que se expidan á los Diputados proclamados se haga una indicación precisa de las protestas y reclamaciones y de sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso: Considerando que siendo, por consiguiente, posible que sobre el indicado recuento surjan dudas ó cuestiones, y obligatorio en la Junta de escrutinio el resolver sobre ellas, y no habiendo realizado otro acto la mayoría de la de Plasencia que resolver, aunque equivocadamente, la cuestión provocada por el escrutador D. Juan Silva, es indudable que el hecho declarado probado en la sentencia recurrida no pudo calificarse de delito, porque no lo es por su propia naturaleza el error, cuando no sea voluntario é intencional, que se comete por los funcionarios públicos encargados de interpretar y aplicar las leyes; y funcionarios públicos son los recurrentes, según el art. 130 de la expresada ley Electoral: Considerando que para que el indicado error constituyera delito era indispensable que se hubiera incurrido en él á *sabiendas* y proponiéndose como objetivo el obtener un resultado posible y definitivo; caracteres que no se deben atribuir á la resolución de la Junta de escrutinio de Plasencia, si se tiene en cuenta que en el acta que intervino se consignó con perfecta exactitud el número de votos que respectivamente obtuvieron ambos candidatos, limitándose á descontar los que estimó convenientes por una resolución que no podía prevalecer, toda vez que, con arreglo al art. 34 de la Constitución y á los que contiene el tít. V de la ley Electoral, al Congreso corresponde exclusivamente la prerrogativa de examinar y juzgar sobre la legalidad de las elecciones y admitir como Diputados á los que resulten elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo: Considerando, por tanto, que al calificar y penar como delito la Sala sentenciadora el mencionado hecho probado, no siéndolo por su propia naturaleza, ha infringido el art. 103 de la ley Electoral, etc.» (Sentencia de 30 de Octubre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 17 de Diciembre.)

CUESTION V. *La infracción del art. 90 de la vigente ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, que preceptúa que una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la Mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido de los Interventores de la Mesa con el V.º B.º de su Presidente, ¿deberá comprenderse, ya que no lo está especialmente en ningún otro artículo de la Ley, en la sanción genérica del 128 de la misma?—Caso afirmativo, ¿podrá eximir de responsabilidad á los individuos de la Mesa la alegación de que no determinándose concretamente en la Ley la persona que está obligada á ejecutar tales actos, pudieron creer aquéllos que sobre ninguno de ellos pesaba tal obligación?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa sobre el primer punto, y la negativa en cuanto al segundo: «Considerando que, según el art. 128 de la citada ley Electoral, toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que la misma prescribe á los funcionarios públicos, Presidentes, Secretarios é Interventores de las Mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confie alguna función relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delito de los designados nominativamente en*

la Ley, se castigará con la pena de arresto mayor y multa de 50 á 5.000 pesetas: Considerando que la infracción del citado art. 90, no enunciada especialmente en ningún otro artículo, no puede menos de estimarse prevista en el 128, en que el legislador ha querido, con una generalidad acentuadamente comprensiva, castigar toda falta á las disposiciones de la Ley, sean cualesquiera su importancia y alcance: Considerando que en esta responsabilidad ha incurrido con sus compañeros de Mesa el Interventor de la misma Martín Jora Soldevila, porque según los hechos declarados probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, dejaron de entregar en la Administración de Correos la certificación de la votación de que se ha hecho mérito; por lo cual, al condenar dicha Sala al recurrente, en tal concepto, á la pena marcada en el art. 128, no ha incurrido en error de derecho ni infringido los artículos citados: Considerando que la alegación del recurrente de no concretarse en la ley Electoral la persona de la Mesa obligada á remitir el acta carece de todo fundamento, porque el repetido art. 128 castiga sin distinción á todos los individuos de la Mesa, etc.» (Sentencia de 3 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 9 de Marzo de 1884.)

CUESTION VI. *El Alcalde que en una elección de Diputados á Cortes constituye la Mesa electoral que preside con cuatro de los Interventores proclamados y dos sujetos más designados por el mismo, negándose á que de ella forme parte otro de los Interventores electos, á pesar de haberse presentado antes de que comenzase la votación, al sonar las ocho de la mañana ó instantes después, ¿será responsable por este hecho de la falta electoral comprendida en el art. 128 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878?*

—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el art. 78 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 para Diputados á Cortes determina la manera como ha de constituirse la Mesa electoral de cada sección, y sólo autoriza al Presidente para completar el número de los Interventores cuando faltaren todos ó la mayor parte de ellos, debiendo en otro caso constituirse la Mesa y comenzarse la votación con los Interventores que se hubiesen presentado ó sus suplentes: Considerando que toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades prescritas por dicha ley que cometan los Presidentes de las Mesas é individuos á quienes se refiere el art. 128, que no llegue á constituir delito de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas: Considerando que D. Enrique Fontanalls faltó abierta y claramente al precepto del expresado art. 78, constituyendo la Mesa electoral de la sección de Bellpuig con cuatro de los Interventores proclamados y dos sujetos más á quienes al efecto designó, sin título para ello y sin necesidad ninguna, concurrendo como concurren la mayor parte de los electos, y negándose, por el contrario, á que otro de los electos, D. José Galito René, formara parte de la Mesa, á pesar de haberse presentado en el local donde ésta se encontraba constituida antes de que comenzase la votación, al sonar la hora de las ocho de la mañana ó instantes después, no pudiendo atribuirse á error de concepto una determinación tan contraria á precepto expreso de la Ley, ni sostenerse que no sea falta del mismo el hecho de atribuir una intervención arbitraria en la Mesa á personas que no son llamadas á tenerla.» (Sentencia de 10 de Marzo de 1885, publicada en las *Gacetas* de 6 y 9 de Octubre, págs. 152 y 153.)

CUESTION VII. *La Junta de escrutinio que anula el acta de una sección del distrito electoral, á pretexto de irregularidades cometidas en ésta, dejando de computar al candidato á la diputación á Cortes los votos que á su favor en la misma se emitieron, ¿será responsable de la falta electoral comprendida en el art. 128 de la ley de 28 de Diciembre de 1878?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que conforme al artículo 103 de la precitada ley de 28 de Diciembre de 1878, la Junta de escrutinio de que formaba parte el recurrente no podía anular ningún acta ni voto, limitándose sus atribuciones á verificar sin discusión alguna el recuento de los emitidos en las secciones del distrito; y que faltó deliberadamente á tan claras y precisas obligaciones y formalidades, discutiendo la validez del acta de Baena y no computando los votos de esta sección: Considerando, por consiguiente, que el Tribunal sentenciador no ha incurrido en error de derecho al aplicar recta y debidamente el mencionado art. 128.» (Sentencia de 4 de Julio de 1887, publicada en la *Gaceta* de 22 de Septiembre, págs. 239 y 240.)

Art. 129. Se entiende que cometen también falta en el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificación del número de votantes en cada sección ó colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de veinticuatro horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que después de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Tercero. Los que negaren la admisión de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejaren de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistieren á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un colegio, sección ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella elección.

Quinto. El que sin ser elector entre en un colegio, sección ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

CUESTION. *Si en el acto del escrutinio de una elección de Diputados á Cortes se formularon de palabra por un elector varias protestas precisas y concretas, intentando redactarlas por sí, á lo que se opuso la Mesa, indicando que las consignaría ó redactaría si las consideraba legales, y si el protestante las hacía en forma, sin que en el acta de escrutinio se consignasen dichas protestas ni aun que las formulara aquél, ¿deberá declararse al Presidente é Interventores de la Mesa responsables de la falta electoral comprendida en el núm. 3.º del art. 129 de la ley de 28 de Diciembre de 1878,*

y penada en el 128?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que, conforme al art. 89 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 para las elecciones de Diputados á Cortes, el Presidente y los Interventores de la Mesa consignarán necesariamente las protestas que se hubiesen hecho por los electores sobre la votación ó el escrutinio, preceptuándose en el núm. 3.º del art. 129 que los que negasen la admisión de las que se formularan, cualquiera que sea su índole, ya se hicieren de palabra ó por escrito, serán castigados con la pena que determina el art. 128: Considerando que si bien la Mesa electoral de la sección de Pola de Allande estuvo en su perfecto derecho y se ajustó á la Ley oponiéndose á la pretensión del elector D. Félix Infanzón de redactar por sí sus protestas, es lo cierto también que infringió el precepto claro y terminante del art. 89 al no consignarlas en el acta: Considerando que iniciadas ó formuladas en tiempo las protestas de una manera concreta, precisa y motivada por el elector D. Félix Infanzón, la Mesa electoral carecía de facultades para obligarle á reproducirlas ó formularlas de nuevo, puesto que subsistían en toda su fuerza según las había expuesto y se acomodaban á las prescripciones legales, quedando limitado el derecho del Presidente é Interventores á consignar por sí, breve y sumariamente, las mencionadas protestas y acordar después sobre ellas la resolución que hubieran estimado procedente.» (Sentencia de 11 de Julio de 1887, publicada en la *Gaceta* de 24 de Septiembre, págs. 255 y 256.)

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 130. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino también los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de Mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comisión inspectora del censo y cualquiera otro que desempeñe un cargo público ó comisión oficial relacionada con las elecciones.

Art. 131. La acción para acusar por los delitos y faltas previstos en esta ley es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses después de disueltas las Cortes á que correspondiera la elección en que se hubiesen cometido.

CUESTION. *¿Podrá y deberá el Ministerio Fiscal en todo caso ejercer la acción que le conceden las leyes para promover el castigo de los delitos electorales?*—Esta cuestión ha sido resuelta por la siguiente circular de 3 de Mayo de 1879.—Dice así: «FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular.—De acuerdo con la opinión mantenida por esta Fiscalía, al dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en consulta de si el Ministerio Fiscal podía y debía ejercer la acción que le conceden las leyes para promover el castigo de los delitos electorales, se ha dictado la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.)